

condiendo la Moneda de Oro, y Plata, tienen en el despacho de su Caja algunos talegos de vellon, y amagando pagar con el, obligan à los que van por dinero à su casa al abono de intereses crecidos por las especies de Plata, y Oro, en notable daño del Comun. Y conuinendo que vigile siempre el góuerno, à que no solo no se estanque la Moneda, y principalmente las de Oro, y Plata, sino à que antes bien circule, y gyre por el Reyno, con la reflexion de que, por quantas mas manos palle, produce mas utilidades, y aumentos, assi à la Real Hacienda, como à los Particulares, en su trato, y comercio; para atender à esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte de Octubre proximo pasado he resuelto prohibir, debaxo de las rigurosas penas q̄ prescriben la Ley quinta, titulo sexto, libro octauo de la Recopilacion, y la Pragmatica de quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y dos, el que se lleue premio, ni interes alguno por reducciones de Moneda de qualquier especie que sea, quedando las de Plata, y Oro en su natural uso de Moneda, sin passar como especie vendible, y el que se hagan pagamentos quantiosos en Moneda de vellon, q̄ excedan de trescientos reales de la misma Moneda de vellon. Y con este motivo, atendiendo à las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, e Intendente de Cataluña, para que mande correr, y admitir en toda aquella Provincia la Moneda de vellon de Castilla, à fin de evitar las disputas, y disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, y Payfanos, siempre que entran alli nuevos Regimientos de quartel, y remediar la suma escasez de Moneda de vellon, que alli havia: Teniendo presente, que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reynos de la Corona de Aragon, y queriendo que aquellos Vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad, por medio de esta Moneda, con los de estos Reynos de Castilla, para que entre unos, y otros haya la harmonia, y comercio que conviene: He tenido à bien determinar, que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, y Mallorca, la Moneda de vellon de Castilla, de la misma suerte q̄ las particulares de los respectivos Reynos, y con igual valor, proporcion, y correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs Monedas de Oro, y Plata; no dudando, que con esta providencia se conseguirà tambien, que las grandes porciones de vellon, que la codicia tiene recogidas, y entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, y otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reyno: Y en su consecuencia, mando al Consejo, que haga publica, y notoria en todas ellas, por Pragmatica, y Vando, en la forma que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, y Justicias contra los transgressores acomulativa, y preventivamente con la Junta de Comercio, y Moneda, que igualmente

de.

